**CASO PRÁCTICO**

**PRIMERO**

En el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Astillero, cuyo Pleno está integrado por 17 concejales, tiene entrada con fecha de 1 de julio de 2022 un escrito firmado por 7 concejales, en representación de los Grupos Municipales Partido de los Jugadores de Mus y Partido Ecologista de Astillero en virtud del cual solicitan la convocatoria de un Pleno extraordinario para tratar una moción de reprobación a otro concejal de la oposición D. Juan Pérez del Partido Cada Vez Somos Menos. Como estaba próxima la celebración de la sesión ordinaria, el Sr. Alcalde decide incluir este asunto en dicha sesión, cuyo orden del día resulta:

1.- Adjudicación del contrato de servicios de gestión de edificios culturales a un primo del Sr. Alcalde, (hijo de un hermano de su padre).

2.- Aprobación inicial del presupuesto municipal, incluidas las retribuciones asignadas al Alcalde.

3.- Moción de reprobación del concejal D. Juan Pérez perteneciente a un grupo de la oposición.

La convocatoria fue firmada y notificada a todos los concejales de forma personal el día 22 de julio y se celebró el Pleno el día 29 de julio.

Los concejales de la oposición, y el concejal D. Juan Pérez desean impugnar la sesión por diversos motivos. Resuelva las siguientes cuestiones:

Pregunta 1.- ¿Cuál es el mínimo de concejales es necesario para solicitar la convocatoria extraordinaria y si deben hacerlo por vía electrónica los grupos municipales en los que estos se integran? ¿Cuántas sesiones pueden solicitar los concejales de la oposición en un año?. Calificación máximo 1 punto. 0,50 puntos cada pregunta

**El número mínimo de concejales es según el art. 46.2 a LBRL 7/85 es una cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación. El Ayuntamiento de Astillero tiene 17 concejales. La cuarta parte son 5 concejales (redondea al alza). Efectivamente, el Art. 14.1 letra b) de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre reguladora del procedimiento administrativo común, considera a las entidades sin personalidad jurídica como obligadas a relacionarse electrónicamente y en este sentido los grupos políticos obedecen a esta característica. Los concejales necesariamente para su funcionamiento se integran en grupos políticos municipales (art. 73.3 LBRL, 23 y ss del ROF). Los partidos políticos sí tienen personalidad jurídica, cuando se inscriben en el registro correspondiente conforme a su legislación específica.**

Los concejales de la oposición pueden solicitar en un año un máximo de 3 (Art. 46.2. a LBRL)

Pregunta 2.- ¿El Pleno, en su sesión ordinaria, está correctamente convocado? ¿Son correctos todos los asuntos incluidos en el orden del día? ¿Falta o sobra algún asunto? Razone su respuesta. Calificación máximo 1,50 puntos. 0,50 puntos cada pregunta

**El Pleno en su sesión ordinaria no está correctamente convocado en razón de su contenido. En primer lugar, porque en la convocatoria debe figurar como punto del orden del día la aprobación del acta de la sesión anterior (Art. 80.2, 81.1 letra e, 84, 91.1, del ROF) que debe ser notificada con la convocatoria y el orden del día. En segundo lugar, porque en las sesiones ordinarias debe incluirse un punto separado del orden del día Ruegos y preguntas (art. 46.2. letra e LBRL 7/85), además de otros instrumentos de control, esta parte debe tener sustantividad propia y efectiva de la parte resolutiva debiéndose garantizar su efectivo funcionamiento y la participación de los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones. En tercer lugar, porque se incluye una solicitud de sesión extraordinaria y no consta que se haya autorizado por los solicitantes incluirla en una sesión conjunta, debiéndose haberse convocado una sesión extraordinaria independiente, a estos efectos (Art. 46. 2 letra a de la LRBRL 7/1985).**

Pregunta 3.- ¿En qué plazo se debiera de haber celebrado la sesión plenaria solicitada por los concejales de los Grupos Municipales Partido de los Jugadores de Mus y Partido Ecologista de Astillero? ¿Celebró dicha sesión plenaria el Alcalde en el plazo correcto? Si no lo hizo ¿Quién debía de haberla convocado?. Calificación máximo 1,50 puntos. 0,50 puntos cada pregunta

**La sesión solicitada por los grupos políticos debió celebrarse en el plazo de quince días hábiles desde que fue solicitada, no pudiendo incorporarse este asunto al orden del día de una sesión ordinaria o a otra extraordinaria con más asuntos, si no lo autorizasen los solicitantes (Art. 46.2 letra a) LRBRL 7/1985). Si no se convocó el pleno para el día señalado, no hace falta que nadie lo convoque, ya que la convocatoria se fija por ministerio de la ley para el décimo día hábil siguiente a la finalización del plazo fijado anteriormente de quince días a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación, al día siguiente de la finalización de este plazo.**

Pregunta 4.- En el punto 2 del orden del día ¿Debió el Sr. Alcalde de abstenerse por tratarse sus retribuciones? y en el punto 1 del orden del día ¿debió abstenerse?. ¿Cuáles son las consecuencias de no abstenerse?. Calificación máxima 1,50 puntos. 0,50 puntos cada pregunta

**En el punto 2, el art. 76 LBRL, art. 21 ROFEL y el Art. 23 Ley 40/2015 determinan las causas de incompatibilidad y el deber de abstención cuando concurra alguna de ellas. El debate y votación del presupuesto en el que está el sueldo del Alcalde no provoca el deber de abstención, ya que su aprobación deriva directamente de la ley de Haciendas locales, junto con el resto de las retribuciones.**

**En el caso 1, sí existe causa legal de abstenerse ya que está en un grado de parentesco de consanguinidad de cuarto grado (Art. 43 Ley 40/2015). Este precepto se conecta con el principio de imparcialidad y con la prohibición de que los familiares de miembros de la Corporación Local puedan contratar con ésta, en consecuencia el Sr. Alcalde debió de abstenerse abandonar el hemiciclo y ser sustituido por el Primer Teniente de Alcalde conforme lo dispuesto en el articulo 23.3 LRBRL que señala que “los Tenientes de Alcalde sustituyen por orden de nombramiento y en los casos de ausencia, vacante o enfermedad al Alcalde”. Precepto desarrollado en el artículo 47 ROFEL siendo ésta una causa legal para tal sustitución, debiendo mantenerse en todo caso, el quorum tanto de asistencia (un tercio del número legal de miembros de la Corporación, artículo 91 ROFEL), como de votación mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación (artículo 47 LRBRL). El artículo 76 de la LRBRL 7/1985, establece que los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo procedimiento de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a las que se refiere la legislación de procedimiento y de contratos de las administraciones públicas.**

**El incumplimiento de la abstención podrá generar un vicio del acto de aprobación en función del grado de incidencia del voto en el asunto concreto (Art. 23.4 Ley 40/2015). Ahora bien, en este caso concurre causa de abstención en el presidente de la Corporación y del órgano de contratación que determina el orden del día y por razón del contenido del acto relativo a materia contractual, donde ha de garantizarse los principios de igualdad y concurrencia con atención especial a los conflictos de intereses, debiendo los órganos de contratación prevenirlos evitando el favoritismo (Art. 64 LCSP), por lo que el acuerdo puede considerarse ser anulable, conforme a lo dispuesto en los artículos 23.4 de la Ley 40/2015 y art. 48 de la Ley 39/2015 PAC.**

Pregunta 5.- ¿Considera Ud. que la reprobación del concejal de la oposición es posible? Sí o no y por qué. Calificación máxima 1 punto.

**No es posible, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46.2 letra e) de la LRBRL y artículos 104 y ss del ROFEL el control y fiscalización se realiza por el Pleno, respecto a los órganos de gobierno, o aquellos miembros que ostentan alegaciones. Las mociones de reprobación es una técnica dirigida contra la actividad gubernamental realizada bien por el Sr. Alcalde o por los miembros de la Junta de Gobierno Local, o concejales con delegaciones, pero en ningún caso puede utilizarse para descalificar o ejercer cualquier tipo de control a los miembros de la oposición, ya que son éstos a través del Pleno Corporativo quienes son los titulares de dicha competencia fiscalizadora, y no al revés (Art. 22.1. letra a) LRBRL)**

**El artículo 22. 2 letra a) reserva al Pleno Municipal la labor de control y fiscalización de los órganos de gobierno (artículo 70.2 del ROFEL) que se realiza mediante los distintos instrumentos plasmados tanto en el ROFEL como en el Reglamento Orgánico entre ellos ruegos, preguntas, mociones, comparecencias, etc.**

**SEGUNDO.-**

D. Policarpio Pérez, titular de una vivienda en Astillero vende en escritura pública a D. Antonio López el día 10 de febrero de 2021. La vivienda tiene un valor catastral de 100.000 euros y es muy superior a la de todos sus vecinos con construcciones similares y en un entorno próximo. El Ayuntamiento liquida el IBI del año 2021 en mayo del citado año. La liquidación se realiza sobre una base imponible de 100.000 euros resultando una liquidación de 470 euros, pero se le cobran 570 euros.

Además, el Departamento de Tesorería realiza las comprobaciones oportunas y descubre que el Sr. Policarpio Pérez adeuda tres años de IBI.

Pregunta 1.- ¿Quién es el sujeto pasivo que tendrá que abonar el IBI de la vivienda del ejercicio 2021?. Justifíquelo según los criterios de devengo del impuesto. Calificación máxima 0, 50 puntos.

**El sujeto pasivo es Don Policarpio Pérez, ya que el IBI es un impuesto de devengo periódico cuyo periodo impositivo coincide con año natural, y el hecho imponible nace el 1 de enero de cada año, primer día del período impositivo (Art. 75.1 LHL).**

Pregunta 2.- ¿Cuál es el coeficiente que ha aplicado el Ayuntamiento en la liquidación?. ¿Qué nombre recibe ese coeficiente en la legislación aplicable, como un elemento esencial del tributo?. Calificación máxima 0, 50 puntos.

**El coeficiente es 0,47 % y se denomina tipo impositivo o tipo de gravamen.**

Pregunta 3.- ¿Qué recursos caben contra la liquidación donde se establece un valor catastral desproporcionado y se cobra en exceso, cuáles pueden ser los motivos y ante qué administración debe interponerse? Calificación máxima 1 punto.

**Contra la liquidación cabe recurso preceptivo ante la Alcaldía- Presidencia, órgano que agota la vía administrativa, en el plazo de un mes desde la notificación por cobro indebido y con carácter previo podría haberse efectuado una reclamación ante el organismo que forma el Padrón del impuesto, es decir, la Gerencia del Catastro, pero si no interpuso esta reclamación no se puede ante el Ayuntamiento alegar cualquier vicio o defecto, a propósito de la valoración catastral que corresponde en exclusiva a un órgano del Estado, encargado por la Ley de Haciendas Locales de efectuar la tasación de los bienes inmuebles, siempre que se le hubiera notificado con anterioridad el valor catastral y la base liquidable. (Arts. 76 y 77 LHL). En este sentido, la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictado en vía de gestión tributaria del impuesto son competencia de los ayuntamientos, ahora bien estos determinan la base liquidable en función de los procedimientos de declaración y valoración del catastro inmobiliario quien realiza el avalúo del bien inmueble (valor catastral). Cuando el catastro notifica dicho valor catastral y la base liquidable correspondiente prevista en el procedimiento de valoración colectiva y el particular la acepta después no puede ser objeto de recurso ante el ayuntamiento (art. 77.4, 5 y 6 LHL). Solo cabe con posterioridad recursos motivados por errores en las notificaciones practicadas (art. 77.7 LHL).**

Pregunta 4.- ¿Qué actuaciones debe hacer la Tesorería Municipal para recaudar la deuda del IBI de los tres años anteriores?. ¿Es posible el embargo de la vivienda al actual propietario?. Razone su respuesta. Calificación máxima 1,50 puntos. 0.75 cada pregunta

**El Ayuntamiento deberá conforme a la Ley 39/2015 utilizar uno de los medios de ejecución forzosa contemplados en el art. 100 de dicha norma, en este caso, el apremio sobre el patrimonio ya que se trata de una cantidad líquida y exigible y además deberá seguir el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento correspondiente. En los supuestos de cambio de la titularidad de la vivienda, el bien inmueble queda afecto al pago de toda la deuda en régimen de responsabilidad subsidiaria, debiendo advertirlo el notario cuando autorice la escritura. De tal suerte que el Ayuntamiento sólo tiene que declarar la afección y comunicar la deuda al sujeto pasivo responsable a título de contribuyente y al subsidiario adquiriente del bien. Ahora bien, sí debe declarar el fallido del vendedor y notificar al adquirente el acto administrativo de derivación de la responsabilidad según STS de 24 de enero de 2004.**